



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **05 NOV 2016**

Auto Interlocutorio N° 1045

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00323 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Amparo Cuellar Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Gloria Amparo Cuellar Rodríguez contra la Nación – rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones números 2297 del 24 de septiembre de 2014, 2431 del 14 de octubre de 2014 y 7269 de 31 de diciembre de 2015 y en consecuencia se reliquiden y paguen durante el mes de enero del año 1993 y hasta el 22 de enero del año 2012 la prima especial de servicios, así como los salarios percibidos, las primas de servicios, vacaciones, navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificación por actividad judicial, aportes a pensión, también sea reliquidada su pensión de jubilación y demás emolumentos cancelados de forma incompleta a las que tiene derecho de conformidad con la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se exponen a continuación.

El 30% que por prima especial de servicio percibe la actora mensualmente y el cual solicita se tenga en cuenta para reliquidar todas sus prestaciones sociales es también percibido por la suscrita en calidad de Juez.

Lo anterior implica, que cualquier decisión adoptada frente a las pretensiones de la aquí demandante, incide indirectamente en los intereses que pueda tener en mi calidad de Funcionaria Judicial – Juez-, habida cuenta que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste salarial aquí solicitado, lo cual genera un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realizó en el presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00277 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Amparo Cuellar Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **DECLÁRASE** impedida la suscrita Juez, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 172
De 16.11.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **15 NOV 2016**

Auto de sustanciación N° 1595

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00312 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Javier Parra Peña
Demandado: Contraloría General de la República

ASUNTO: Previo a Avocar.

Antes de decidir sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y teniendo en cuenta que en el libelo introductor de la demanda se pidió solicitar a la entidad demandada expida copia auténtica del acto acusado con constancia de notificación o comunicación, toda vez que le fue negada la entrega de tales, el Despacho dando aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del CPACA procederá a solicitar a la Contraloría General de la República que allegue copia de la constancia de notificación al demandante o certificación en tal sentido correspondiente al memorando de fecha 9 de mayo de 2007, identificado con el No. 2007IE2007IE, suscrito por el señor Álvaro Ruiz Castro, en calidad de Gerente de Talento Humano de dicha entidad, además deberá informar la parte demandada si el señor Javier Parra Peña presta en la actualidad sus servicios para el ente accionado, en caso contrario indique hasta que fecha prestó los servicios.

Respecto de la solicitud de copia del acto administrativo en cita se negará por cuanto ya obra en el plenario (Fl. 9 c.ú.).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. OFICIAR a la Contraloría General de la Republica para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita al presente proceso constancia de notificación al demandante señor Javier Parra Peña o certificación en tal sentido correspondiente al memorando de fecha 9 de mayo de 2007 suscrito por el señor Álvaro Ruiz Castro, en calidad de Gerente de Talento Humano de dicha entidad, además informe si el señor Javier Parra Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.686.986, presta sus servicios en la actualidad a la Contraloría General de la República o en caso contrario se indique hasta que fecha los prestó.

2º. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

15

NOTIFICADO AL ESTADO *Defensor*
 Expediente No. 172
 Fecha 16-11-16




**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 2815

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00214-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA RAQUEL BELTRÁN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

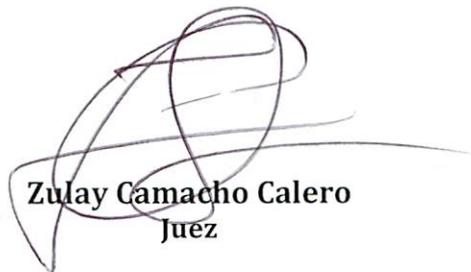
Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación N° 1285 librado en audiencia de pruebas celebrada el día 16 de septiembre de 2016, se requirió al Municipio de Santiago de Cali con el fin de que aportara la prueba decretada consistente en que informara sobre que norma sirvió de base para el reconocimiento de los factores salariales devengados por la actora desde el 25 de agosto de 2013 hasta el 25 de agosto de 2014; y dado que en la fecha la entidad no ha remitido la información respectiva, habrá de requerirse nuevamente con los apremios de ley. De otra parte y como quiera que la audiencia programada para día 11 de Noviembre de 2016 a las 11:00 A.M no pudo celebrarse toda vez que la diligencia que la antecedía se prolongó en el tiempo se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, esperando contar con todo el materia probatorio requerido.

Por lo anterior,

DISPONE

- 1- Requerir al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación para que allegue la prueba consistente en informar sobre que norma sirvió de base para el reconocimiento de los factores salariales devengados por la actora desde el 25 de agosto de 2013 hasta el 25 de agosto de 2014.
- 2- Fijar como fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas el **día 09 de febrero de 2017 a las 11:30 A.M**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Zulay Camacho Calero
Juez

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO *destruccion*
En auto notorio y...
Estado: *172*
De: *16.11.16*
LA SECRETARÍA */*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **14 5 NOV 2016**

Auto Interlocutorio N° 1038

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00277 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rodolfo Peláez Melo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por los señores Rodolfo Peláez Melo, Estefanía Melo, Paola Andrea Peláez Melo, Ana Cecilia Lozano Martínez, María Cristina Peláez Melo, y Laura Sánchez Lozano, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali y Alpha Seguridad Privada Limitada, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a raíz de las lesiones sufridas el día 29 de septiembre de 2016 por el demandante señor Rodolfo Peláez Melo con ocasión de la presunta agresión que padeció por parte del guarda de seguridad en una de las instalaciones del Sistema Integrado de Transporte Masivo.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo cual se solicitó a la parte actora aclarara si la demanda se presentaba por la señora Paola Andrea Peláez Lozano o por la señora Paola Andrea Peláez Melo, y en caso de indicar que ésta fue presentada por la primera de las citadas se allegaran las pruebas del agotamiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial - como lo establece el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, así mismo se requirió a la parte demandante presentara de manera separada las pretensiones relacionadas con perjuicios materiales y morales tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

Ante los defectos enunciados por medio del Auto No. 929 del 13 de octubre de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, indicando en él que renuncia a las pretensiones formuladas en la demanda respecto de la señora Paola Andrea Peláez Melo, así mismo se corrigió la demanda presentado de forma separada las pretensiones de la parte demandante con relación a los perjuicios materiales y morales (Fls. 56 – 57 c. ú.).

Así las cosas, y como quiera que por decisión de la parte actora se excluyó de la demanda a la señora Paola Andrea Peláez Melo y teniendo en cuenta que frente a los demás integrantes del extremo activo la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos de ley; está será admitida excluyendo entonces a la señora Paola Andrea Peláez Melo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Rodolfo Peláez Melo, Estefanía Melo, Ana Cecilia Lozano Martínez, María Cristina Peláez Melo, y Laura Sánchez Lozano, a través de apoderada judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali y y Alpha Seguridad Privada Limitada.

2º. No tener como demandante a la señora Paola Andrea Peláez Melo, por lo motivos expuestos.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00277 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rodolfo Peláez Melo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros

3°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

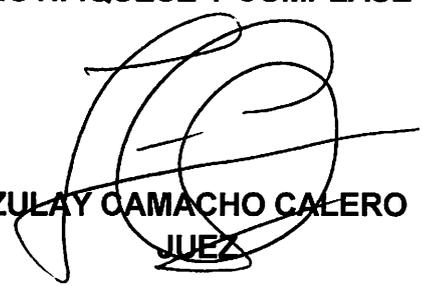
4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada: Municipio de Santiago de Cali, Metrocali y Alpha Seguridad Privada Limitada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

Defensor
172
16-11-16
fo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 104¹

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00318 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Maria Eugenia Parra de Valderrama.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por la señora Maria Eugenia Parra de Valderrama contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fundamento en la sentencia N° 232 del 20 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali.

Revisada la demanda, advierte esta instancia judicial que no es competente para su conocimiento de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00 y adelantado por José Aristides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Abordó la Alta Corporación el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Se concluyó en aquella oportunidad que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

3.2.5 Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

(...)

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00318 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Maria Eugenia Parra de Valderrama.
Demandado: FOMAG.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

Así las cosas, considera esta juzgadora que el presente asunto debe ser remitido al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, instancia judicial que conoció del proceso en primera instancia profiriendo la decisión cuya ejecución hoy se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

J.M.G.

RECIBIDO
172
16-11-16
-ju



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Mayo 2016

Auto Interlocutorio N° 1040

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00315 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Arcenio Angulo Gómez y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otro.

El señor Arcenio Angulo Gómez actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Ana Karina Angulo Angulo; así mismo Gloria Maria Angulo, Aldemar Angulo Gómez, Brayan Andrés Angulo Guevara y Ana Lucia Angulo Angulo quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores Evelín Tamara Osorio Angulo y Jorman David Osorio Angulo, interponen medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación con el fin que se responsabilice a las demandadas por los daños y perjuicios que aducen fueron generados a los demandantes en ocasión a la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor Arcenio Angulo Gómez.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa interpuesto por el señor Arcenio Angulo Gómez actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Ana Karina Angulo Angulo; así mismo Gloria Maria Angulo, Aldemar Angulo Gómez, Brayan Andrés Angulo Guevara y Ana Lucia Angulo Angulo quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores Evelin Tamara Osorio Angulo y Jormán David Osorio Angulo en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación Nación.

2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Eduardo Jansasoy identificado con C.C. N° 10.591.857 y T.P. N° 124.980 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 1, 6, 9, 14 y 17 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICADO EN EL DÍA 16-11-16
FOLIO 172
DIA 16-11-16
L.A.S. f.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2016

Auto Interlocutorio N° 1034

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00317 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Doris Duran Vasquez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Nancy Murillas de la Cuesta por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4143.0.21.3288 del 7 de mayo de 2016 y en su lugar se condene a la entidad accionada a reliquidar las cesantías de la actora de forma retroactiva desde la fecha de vinculación al Municipio de Santiago de Cali.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Santiago de Cali, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasivo, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio de Santiago de Cali** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que ésta comparezca al proceso y sea escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Doris Duvan Vasquez, en contra de la Nación–Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. **VINCULAR** en calidad de litisconsorte de la parte pasiva al Municipio de Santiago de

Cali.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C. S. de la J., y el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 176
De 16-11-16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2016

Auto Interlocutorio N° 1042

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00316 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Raúl Domínguez Saavedra.
Demandado: Municipio de Cerrito - Valle.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Raúl Domínguez Saavedra en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de el Cerrito - Valle, con el fin que se declare la nulidad del Decreto 059 del 12 de mayo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho se reincorpore al demandante al cargo que ocupaba o equivalente, así mismo se pague las prestaciones sociales del actor sin solución de continuidad desde la fecha de desvinculación hasta la fecha efectiva del reintegro al cargo.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma¹, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Raúl Domínguez Saavedra, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de el Cerrito – Valle.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE

¹ Vale aclarar que si bien la cuantía estimada en la demanda (fl42) no cumple con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, al revisar el libelo demandatorio y de acuerdo a los perjuicios materiales solicitados, se concluye que la competencia es de esta instancia.

COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Municipio de el Cerrito – Valle; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado Víctor Hugo Campo Rivera identificado con C.C. N° 16.934.532 y T.P 139.354 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado Julio Cesar Torres Bastidas identificado con C.C. N° 16.626.235 y T.P. N° 34.183 del C.S. de la J., en los términos del poder a ellos conferidos el cual obra a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 172
De 16-11-16
Secretario, 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1594

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00391 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: IDALIA MILLÁN DE CHAVERRA
DEMANDADO: UGPP

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY SAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 172
De 16.11.16
Secretario, _____

¹ Por el valor de un millón quinientos seis mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$ 1.506.400)